

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

4900 Procedimiento ordinario 881/2013.

NIG: 30030 44 4 2013 0007173

Modelo: N81291

PO Procedimiento ordinario 881/2013

Sobre Ordinario

Demandante: María Josefa Candel Ruiz

Abogada: María Africa López Rubio

Demandado/s: Simón Johannes Wijdenes, Fogasa Fogasa, Tecewe International BV, S.L.

Abogado/a: Letrado de Fogasa.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento. Procedimiento ordinario 881/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D.^a María Josefa Candel Ruiz contra Simón Johannes Wijdenes, Fogasa, Tecewe International BV, S.L. sobre Ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Tres de Murcia

Sentencia: 15/2017

En Murcia, a 17 de enero de 2017

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social n.º Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, en ejercicio de acción de derechos (reconocimiento de existencia de relación laboral) y cantidad seguidos con el n.º 881/13 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por D.^a Josefa Candel Ruiz, que compareció asistida por la letrada López Rubio, frente a la empresa Tecewe Internacional BV, S.L., frente a D. Simón Johannes Wijdenes que no comparecieron, y frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), que compareció representado por la Abogada del Estado sustituta Sra. Mendoza Pérez, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha de 13-11-13 se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto) la demanda suscrita por la parte demandante frente a Tecewe Internacional BV, S.L., que consta en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado con fecha 14-11-13, y con entrada en el SCOP en fecha 15-11-13, en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia estimando íntegramente la presente demanda por la que, se condene a la empresa demandada a que abone al demandante la cantidad de 2.993,88 euros, en concepto de mensualidades atrasadas, más

el 10% anual en concepto de intereses por mora en el pago del salario y, se declare el reconocimiento del derecho de cotización en la TGSS desde el día tres de junio al doce de julio de dos mil trece correspondiente al tiempo trabajado, con expresa condena en costas.

Segundo.- Registrada la demanda, fue admitida a trámite por Decreto de la Sra. Secretaria del SCOP de 26-12-13, y se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio para el día 17-5-16.

Llegado el día señalado compareció la parte demandante no compareciendo la empresa a pesar de constar su citación en tiempo y forma, y se acordó la suspensión del juicio, al alegarse en demanda que la trabajadora no fue dada de alta, que no hubo cotización, y al no constar tampoco que la empresa estuviera de alta TGSS en ningún Código de cuenta de cotización, a fin de que se ampliara la demanda frente al Fogasa y frente a Administrador, o persona que realizara la contratación de la empresa.

Por la parte demandante se presentó a través de Lexnet el 23-5-16 escrito de ampliación de demanda frente al administrador de la empresa demandada D. Simón Johannes Wijdenes con NIE O-X-4286611-D, y frente al Fogasa, solicitando en el suplico de la demanda, que estimando íntegramente la demanda se declare, con expresa condena en costas:

1.- La existencia de relación laboral con la mercantil Tecewe Internacional BV, S.L., el derecho de cotización por el tiempo trabajado y el derecho de la trabajadora, Sra. Cadel Ruiz, a percibir las cantidades adeudadas, o a que se declare, de ser el caso, la responsabilidad del administrador único D. Simón Johannes Wijdenes.

2.- En especial al pago a su mandante de la cantidad de 2.747,00 €/brutos en concepto de salario devengado no satisfecho y que se reclama, más el 10% anual en concepto de intereses por mora en el pago de salarios,

3.- Más 246,88 € de gastos suplidos que se reclama, más el interés legal del dinero desde la reclamación judicial.

Por Diligencia de ordenación de la Letrada de Administración de Justicia del SCOP de 27-5-16 se acordó unir el escrito y dar cuenta a la que suscribe para acordar sobre la aclaración solicitada, teniendo entrada el proceso en la UPAD 3 el 30-5-16.

Por providencia de 1-6-16, se tuvo por aclarada parcialmente la demanda, y se requirió para aclarar la misma en cuanto a las circunstancias concretas de la relación laboral, al seguir siendo insuficientes los datos manifestados en demanda sobre el tipo de relación mantenida entre las partes, advirtiéndole a la parte demandante de que los documentos aportados debían ir debidamente traducidos para su valor probatorio.

Por la parte demandante se presentó a través de Lexnet el 22-6-16 escrito de aclaración de demanda, sobre los antecedentes de la contratación y las condiciones de la contratación.

Por Diligencia de ordenación de la Letrada de Administración de Justicia del SCOP de 8-7-16 se acordó unir el escrito y dar cuenta a la que suscribe para acordar sobre la aclaración solicitada, teniendo entrada el proceso en la UPAD 3 el 22-7-16 (en periodo vacacional de la que suscribe).

Dada cuenta de los escritos, por providencia de 16-9-16 se acordó tener por ampliada y aclarada la demanda, y se procediese a nuevo señalamiento, con citación de las partes, del Fogasa, y se librasen citaciones y oficios necesarios,

se volvió a requerir a la demandante para que aclarase la actividad a la que se dedicaba la empresa y oficina o centro de trabajo donde viniera prestando servicios la trabajadora, y de ser en varios lugares, la ubicación de los mismos.

Por nuevo escrito presentado a través de Lexnet el 30-9-16, se aclaró que la empresa se dedicaba a la actividad de servicios de mediación en Recursos Humanos para la cobertura de trabajadores en el extranjero, y que la única oficina que tenía la empresa se encontraba en Avda. Doctor Pedro Guillén s/n esquina Miguel de Cervantes -Edificio Marla Center-, Espinardo (30.100-Murcia).

Por diligencia de ordenación del SCOP se señaló para la celebración del acto de conciliación y juicio el día 9-1-17, teniendo por ampliada la demanda y acordando citación a juicio de las partes y se acordó sobre pruebas propuestas.

Llegado el nuevo día señalado, comparecieron la parte demandante y el Fogasa, en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo los demandados pese a estar citados.

Intentada por Sr./Sra. Letrado/a Judicial adscrito/a a la UPAD, y en funciones en la Unidad de Conciliaciones, la conciliación sin avenencia, y abierto el acto de juicio, se procedió a la grabación del mismo por medios mecánicos audio visuales.

La parte demandante se ratificó en su demanda, y escritos de aclaración, y aclaró que no hubo contrato escrito sino verbal, y no hubo alta, entendiendo que la relación era indefinida, y aclaró el hecho segundo de la demanda y en donde pone nómina de julio debe decir nómina de junio, y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Por la letrada del Fogasa, se formuló oposición a la demanda, alegando que según los hechos, no se acreditaba que los servicios prestados derivasen de una relación laboral, y se aportaría documentación sobre la falta de alta y de inexistencia de CCC de la empresa demandada en la TGSS, por lo que estaría al resultado de la prueba.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, por las partes se propusieron las siguientes pruebas:

Por la parte demandante: Interrogatorio del administrador de la empresa demandada, y también demandado D. Simón Johannes Wijdenes, testificales y Documental consistente en la ya aportada con la demanda y con los escritos de aclaración.

Por la letrada del Fogasa: Documental consistente en 4 documentos.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte demandante de sus conclusiones elevándolas a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al cumplimiento del plazo de señalamiento por las causas indicadas en el antecedente de hecho segundo, y por el volumen de asuntos y señalamientos de este Juzgado.

Hechos probados

Primero.- La demandante D.^a Josefa Candel Ruiz, con NIF 23.017.414-A fue contratada verbalmente para prestar servicios por cuenta y orden de la demandada Tecewe Internacional BV, S.L.U., con CIF B73794398, en la sucursal que abrió en

España, oficina en Murcia, sita en Avda. Doctor Pedro Guillén s/n esquina Miguel de Cervantes -Edificio Marla Center-, Espinardo (30.100-Murcia), siendo contratada a través del socio único, nombrado también como administrador único D. Simón Johannes Wijdenes con NIE O-X-4286611-D.

Segundo.- Para la contratación de la demandante, D. Simón Johannes Wijdenes se dirigió al Instituto de Fomento (INFO en lo sucesivo) organismo dependiente de la C.A.R.M. de Murcia, contactando con personal del Departamento de Captación de Inversiones, solicitando personal para contratar personal para proceder a la apertura de una sucursal de empresas Holandesas en España, dedicadas, entre otras actividades, a la actividad de Alimentación en Industrias Cárnicas.

El INFO dio soporte a través de un "Proyecto para gestión de personal", poniendo a D. Simón Johannes Wijdenes y a su abogado Ron Vandendolder en contacto con el Servicio de Empleo y Formación (SEF en adelante) de Murcia para la búsqueda de personal.

El INFO cooperaba a través de una empresa en Madrid, Invest-Ine Spain-ICEX, que había comunicado que había una empresa extranjera interesada en abrir una filial en España y en concreto en Murcia, para dedicarse a la actividad de gestión de personal, captando personas para prestar servicios para otras empresas en Holanda, y también para sus propias empresas.

La demandante resultó seleccionada a través del SEF, y resultó contratada, tras una entrevista, para ejercer de responsable de la oficina de la sucursal de la empresa Tecewe Internacional BV, S.L.U., en Murcia.

El INFO también puso en contacto a la empresa con Asesoría laboral, para seguir trámites de la contratación.

Tercero.- La empresa Tecewe Internacional BV, S.L.U., con CIF B73794398, se constituyó en fecha 18-4-13, registrándose en el Registro Mercantil de Murcia, constando nombramiento de administrador y constitución como sociedad unipersonal el 2-5-13 siendo el socio único nombrado administrador único D. Simón Johannes Wijdenes. Como Objeto social de la empresa consta: 1. Construcción, instalaciones y mantenimiento. 2. Comercio al por mayor y al por menor. Distribución comercial importación y exportación. 3. Actividades inmobiliarias. 4. Actividades profesionales. 5. Industrias manufactureras y textiles. 6. Turismo, hostelería y restauración. 7. Prestación de Serv. CNAE 412 - Construcción de edificios.

La empresa, no se dio de alta en TGSS para poder ejercer actividad como empresa y poder dar de alta a los trabajadores, siendo en todo momento D. Simón Johannes Wijdenes, quien mantuvo el contacto con la trabajadora, y quien la contrató personalmente y en forma verbal, sin suscribir con la trabajadora por escrito contrato alguno, y sin que se le diera de alta en la TGSS.

Cuarto.- La trabajadora comenzó a prestar servicios en la oficina abierta en Murcia y sita en el mismo lugar destinado a domicilio social en la Avenida Doctor Pedro Guillen s/n esquina Miguel de Cervantes -Edificio Marla Center-, Espinardo (30.100-Murcia), a tiempo completo desde el día 3-6-13, con una retribución bruta mensual pactada de 2.000 €, más dos pagas extraordinarias de 30 días de Salario Base, ejerciendo la concreta responsabilidad de la gestión del área funcional de Recursos Humanos de la empresa, a partir de directrices del personal de Dirección (Ron Vandendolder) al que debía de dar cuenta, con realizando

funciones de captación, selección de personal, confección de listados, entrevistas, recogida de datos, y otras administrativas y con clientes/proveedores/acreedores e Instituciones en el centro de trabajo, teniendo la demandante.

Quinto.- La empresa no abonó retribuciones correspondientes a la prestación de servicios, y la trabajadora estuvo prestando servicios hasta el 12-7-13, en que se marchó de la empresa ante la situación, y depositó en la oficina del INFO y con entrega al responsable del Departamento de Captación de Inversiones en esa fecha, Sr. Baquero Busse, documentación que afectaba a la empresa, por su especial contenido.

Sexto.- A la fecha de la extinción de la relación laboral los demandados Tecewe Internacional BV, S.L.U., con CIF B73794398 y su socio y administrador único D. Simón Johannes Wijdenes dejaron a deber a la demandante las siguientes cantidades y por los siguientes conceptos:

- . Nómina junio 2013 (del 3 al 20)	1.876,00 €
- . Nómina julio 2013 (del 1 al 12)	804,00 €
- . P.P. Vacaciones no disfrutadas	67,00 €
Total Salarios	2.747,00 €
- . Suplidos	246,88 €
(Gastos de viaje desde Murcia a Amsterdam)	
Total	2.993,88 €

Séptimo.- Con fecha 15-10-13 se celebró en la ciudad de Cartagena, el preceptivo acto de conciliación ante el S.C.S.R.L. instado por la demandante frente a Tecewe Internacional BV, S.L.U. el día 25-9-13, en reclamación de cantidad y derechos de cotización, con el resultado de intentado sin efecto, sin que a la fecha de su celebración constase devuelto el acuse de recibo.

Fundamentos de Derecho

Primero.- La relación fáctica que se da como probada, se ha obtenido de la prueba documental aportada por la demandante, pruebas testificales de dicha parte y a través de la conformidad de las partes demandadas con los hechos alegados y en virtud de lo establecido en el Art. 91.2 de la LRJS vigente a la fecha de interposición de la demanda, para el caso de injustificada incomparecencia de la persona física o legal representante de persona jurídica cuyo interrogatorio o prueba de confesión hubiese sido solicitada y admitida, cuando haya sido citada al efecto con los apercibimientos legales.

La parte demandante solicitó en escrito de aclaración que se declarase o reconozca la existencia de Relación Laboral de la demandante con la empresa Tecewe Internacional BV, S.L.U., declaración de responsabilidad, en su caso, de su administrador único y socio único, D. Simón Johannes Wijdenes y se declare el derecho y la condena al abono de las cantidades y por los conceptos indicados en la demanda, más el 10% por mora en el impago de salarios, y, se declare el reconocimiento del derecho de cotización en la TGSS desde el día tres de junio al doce de julio de dos mil trece correspondiente al tiempo trabajado, con expresa condena en costas.

Segundo.- A la vista de los hechos declarados probados en el proceso, a través de las documentales y testificales, puede concluirse que lo que existió entre las partes fue una contratación laboral sin alta ni contrato escrito, por lo que por aplicación del Art. 8.1 y 2 y 8.5 del ET, en su redacción vigente a la

fecha de los hechos, hay que estimar que existió una relación laboral de carácter indefinido y a jornada completa, sin cumplimiento de las formalidades relativas al alta y cotización, y demás obligaciones, entre ellas la de abono de los salarios.

Quedando acreditada la existencia de la relación laboral, y la existencia de deuda a favor de la trabajadora, procedente de los salarios y suplidos o gastos impagados en el periodo trabajado desde 3-6-13 a 12-6-13, y no habiendo acreditado los demandados el abono de las cantidades indicadas como debidas en el hecho probado 7.º, de conformidad a lo dispuesto en el Arts. 217 de la LEC, procede estimar la demanda y condenar a los demandados solidariamente al abono de las cantidades reclamadas en demanda.

La estimación de responsabilidad solidaria es debida al hecho de que no constando la empresa dada de alta como tal en TGSS a efectos de proceder a la contratación de personal, debe responder también el administrador y socio único que es el que procedió directamente a la contratación de la trabajadora, conforme al Art. 1.1. y 1.2 del ET y que percibió como persona física realmente la prestación de sus servicios de la trabajadora, ante la falta de alta de la empresa en TGSS, y de inscripción como empresa para ejercer actividad de empresario sin asignación del correspondiente Código de cuenta de cotización de la empresa persona jurídica, a pesar de su inscripción como sociedad en el Registro mercantil.

Por lo que procede la estimación de la demanda, con condena solidaria de la empresa y el demandado persona física, administrador y socio único de la empresa.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones y solicitud que se contenía en demanda de que se declare el reconocimiento del derecho de cotización en la TGSS, hay que decir que la existencia de relación laboral conlleva implícita una serie de consecuencias o efectos legales, entre otras, la obligación de las empresa de cursar el alta de los trabajadores a su servicio, de efectuar cotizaciones correspondientes a sus trabajadores, si bien las actuaciones tendentes a regularización en cuanto a falta de alta y cotización son actuaciones que entrar dentro de las competencias de la TGSS, excluidas de las materias que compete reclamar ante esta jurisdicción, sin perjuicio de la que la parte demandante, pueda dirigir su solicitud de cumplimiento de los efectos de la sentencia en estas materias a la TGSS, siendo en su caso la entidad gestora correspondiente la que a petición de parte, tras la sentencia que se dicte, o de oficio, deberá proceder a realizar las actuaciones tendentes a formalización de altas, bajas y cotizaciones, y demás variaciones que proceda hacer en los correspondientes sistemas de Seguridad Social, siendo los actos administrativos que dimanen de la TGSS en estas materias, recurribles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la competente para conocer de estas materias, teniendo la presente sentencia contenido y efectos meramente declarativos, en cuanto a la declaración de existencia de relación laboral.

Cuarto.- En cuanto a la petición de imposición de costas, en el Art. 97.3 párrafo tercero, "in fine" o último apartado se dice literalmente: "En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el secretario judicial, sin causa justificada, se aplicarán por el Juez o tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del Art. 66".

Y en el Art. 66.3 se indica que "el Juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social

colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación”.

Por lo que en este caso no resulta ajustada a derecho la imposición de costas procesales solicitada en demanda, al ser el contenido del suplico de la demanda modificado por escrito de aclaración a lo largo de la tramitación del proceso, no existiendo identidad de peticiones, ni procediendo la estimación de todo lo solicitado en demanda, en concreto respecto de la declaración relativa al derecho a cotizaciones, que aun siendo efecto legal inherentes al alta en empresa para prestar servicios por cuenta ajena, como se ha dicho, no corresponde ni declarar ni solicitar ante esta jurisdicción, ni en este momento, pues sería a través de trámite de ejecución que compete a la TGSS.

Quinto.- Respecto a la reclamación formulada contra el Fogasa, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 de la L.E.T., 14 del RD.505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y Arts. 23, 276 y 277 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda formulada por D^a Josefa Candel Ruiz, frente a la empresa Tecewe Iternacional BV, S.L., frente a D. Simón Johannes Wijdenes, y frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), declaro haber parcialmente a la misma, y en consecuencia declaro que la relación mantenida por la demandante con los demandados Tecewe Iternacional BV, S.L. y D. Simón Johannes Wijdenes, tuvo carácter de relación laboral indefinida y a jornada completa con duración desde 3-6-13 hasta el 12-7-13, con los efectos legales correspondientes, y declaro la obligación solidaria de las partes demandadas de proceder al abono a la demandante de la cantidad total de 2.993,88 € más los intereses legales correspondientes (que serán del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET respecto de la cantidad por salarios 2.747,00 €, y los intereses legales a que se refiere el Art. 576 de la LEC), respecto de la cantidad de 246,88 € en concepto de gastos o suplidos), condenando a ambas partes al abono de dicha cantidad de forma solidaria, sin que haya lugar a imposición de costas ni al resto de pretensiones de la demanda.

Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder al Fogasa en el abono de las citadas cantidades.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social, y en especial conforme a lo previsto en el Art. 192.2 de la LRJS.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la

cantidad de 300 € (Art. 229 y D. T.^a Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0881-13, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Tecewe International BV, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 26 de junio de 2017.—La Letrado de la Administración de Justicia.